

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 12-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00224	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud Acepta cesion de derechos litigiosos,tèngase como cesionaria a DIANA MARCELA COMAS RIVERA. P.D.	11/11/2021		
41001 4003001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia del 9 de noviembre de 2019, indicando que la fecha para la practica de la audiencia es el 10 de diciembre de 2021 a las 9 a.m. P.E.	11/11/2021		
41001 4003001 2018 00399	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNEY BONILLA PEREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 10/11/21 P.E.	11/11/2021		
41001 4003001 2018 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto resuelve nulidad decreta nulidad por indebida notificación del demandado, a partir de la providencia del 23 de mayo de 2019; ordenar a la parte actora cumpla con la carga de notificar al demandado a la dirección suministrada dentro de los 30 dias	11/11/2021		
41001 4003001 2018 00600	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo puestas por el curador. Fecha real del auto 10/11/21 P.E.	11/11/2021		
41001 4003001 2019 00617	Verbal	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) se declara terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la restitución del inmueble a favor del demandante y entrega dentro del término de ejecutoria; en caso de no hacerlo, comisionar a la Alcaldía de Neiva para la diligencia de lanzamiento	11/11/2021		
41001 4003001 2019 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto decide recurso Concede apelación en efecto suspensivo, se ordena remitir proceso al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P. fecha real del auto 10/11/21P.E.	11/11/2021		
41001 4003001 2019 00720	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto requiere parte actora notifique nuevamente al demandado so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P; de otra parte se REQUIERE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja para que de respuesta al oficio N°	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MABEL ORTIZ PERDOMO	Auto rechaza de plano excepciones presentadas por la demandada a nombre propio, toda vez que al tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial, tal como se le indicó en providencia del 1/09/2021. P.D.	11/11/2021		
41001 4003001 2020 00295	Ordinario	ARIZMENDY CUTIVA LOZANO	COPROVIDEMON	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00370	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ELSA DIAZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	11/11/2021	106	1
41001 4003001 2021 00385	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00431	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	SORY PANTOJA CASANOVA	Auto decreta medida cautelar P.D.	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00468	Verbal	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00478	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S	Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada, imprimir el trámite legal, aceptar la caución y decreta la medida cautelar. Reconoce personería.	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto admite demanda ordena correr traslado por el término de 20 días a la demandada, imprimir el trámite legal y reconocer personería a la apoderada	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00548	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	11/11/2021	135	1
41001 4003001 2021 00548	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021	126	2
41001 4003001 2021 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto admite demanda declara abierto el proceso de sucesión, reconoce herederos, ordena notificarles para que en el término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la herencia; fija caución en el 20% del avalúo de los bienes para efecto de la medida	11/11/2021		
41001 4003001 2021 00581	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	11/11/2021	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00606	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	Auto requiere Al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, se sirva enviar escaneado el expediente principal completo bajo radicado 4100133330062021-00200-00 para que dentro del término de 10 días sea remitido a esta Sede	11/11/2021	92	1
41001 4003001 2021 00607	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y reconoce personería jurídica.	11/11/2021	107	1
41001 4003001 2021 00609	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/11/2021	78	1
41001 4003010 2017 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES	Auto ordena comisión secuestro. Fecha real del auto 10/11/21 P.E.	11/11/2021		
41001 4003010 2018 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto Fija Fecha Remate Bienes nuevamente para el 30 de marzo de 2022 a las 9 a.m. P.E.	11/11/2021		
41001 4022001 2016 00171	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil MUunicipal de Neiva . P.D.	11/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO	GERSAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120170022400

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado por el demandante **TEODULFO LARA GRANADOS** a través del cual solicita se reconozca a **DIANA MARCELA COMAS RIVERA identificada con C.C. N° 36.306.997** como **cesionaria** de los derechos litigiosos cobrados a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **DIANA MARCELA COMAS RIVERA identificada con C.C. N° 36.306.997** como cesionario de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al ejecutante **TEODULFO LARA GRANADOS** en estas diligencias.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ DARY LOAIZA CABRERA
DEMANDADO : JUAN JAVIER FORERO RIOS Y COFIANDINA
RADICACION : 41001400300120170078400

Con providencia del 9 de noviembre de 2021, el Despacho fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., para el 10 de diciembre de 2022 a las 9 a.m., indicando erróneamente como año 2022, cuando esta es para el 2021.

Atendiendo lo anterior el Despacho ha de **CORREGIR** la providencia del 9 de noviembre de 2021 por existir un error de transcripción, indicando que se fija fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. para el 10 de diciembre de 2021 a las 9 a.m., lo anterior de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 9 de noviembre de 2021, indicando que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., es el 10 de diciembre de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01neicendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA
RAD :41001400300120180041000

ASUNTO

En atención al control oficioso de legalidad, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la curadora ad-litem del demandado LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA, por indebida notificación conforme al art. 132 y numeral 8 del art.133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Expresa la curadora ad- litem Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, que, bajo el principio de la buena fe, propone la excepción de indebida notificación al demandado conforme a los siguientes presupuestos facticos de hecho:

Que el Juzgado profirió mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2018, ordenando la notificación de dicha providencia al demandado atendiendo lo estipulado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Resalta que en la demanda la apoderada de la parte actora en el acapite de notificaciones además de la dirección física del domicilio, se citó el número de contacto telefónico del demandado, es decir el 3202661271.

En cuanto a los trámites de notificación, considera se surtieron a la dirección indicada en el libelo introductor; no obstante, resalta que la actora omitió la verificación de esta, lo que a su manera de entender lo había podido lograr llamando al móvil que aparece referido en la misma; fue así como aceptada su gestión de curadora ad-litem, procedió en primer lugar el 28 de abril del presente año siendo las 9:27 a.m., a ubicar al señor LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA, a quien en efecto lo contacto a través del número de contacto referido en la demanda, manifestándole, que, la dirección actual de su residencia es la Calle 27 No. 34B-58 de esta ciudad, distinta a la suministrada por la demandante; es por ello que considera que se le están vulnerando a su representado los derechos de defensa y debido proceso consagrados en la constitución política.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció, por lo que se estima que guardo silencio, tal como se dejo en constancia secretarial militante a folio 87 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:



Sea lo primero, resaltar que es deber del juez, atendiendo las facultades otorgadas en el art.132 del C.G.P., hacer control oficioso de legalidad; razón por la cual, se ocupara el despacho de analizar si en el presente caso se ha presentado la nulidad por indebida notificación del demandado, planteada por la curadora ad-litem de éste.

Dada la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, se desprende de su interpretación restrictiva, que, no le es dable al Juez declarar la nulidad por causales distintas a las establecidas en nuestra normativa procedimental, en este caso las previstas en el Art. 133 del C.G.P., en las que se encuentra en resumidas cuentas involucrado el art. 29 de la constitución.

Para el estudio del asunto, valga la pena traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en SENTENCIA T-025/18, en la que indicó:

“(...) En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.”

Establece, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“(...) 8. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

A su turno el numeral 4 del art. 291 C.G.P., establece: *“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que*



la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

Ahora bien, revisado el proceso, evidencia el despacho, que, efectivamente en la demanda fue indicado no solamente la dirección de notificación, en este caso la Carrera 52A No.26A-23 Manantial, Municipio de Neiva, como dirección de notificación del demandado, así como, el número de contacto 3202661271, al que la auxiliar de la justicia indica, haber contactado al demandado LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA, lo que hizo atendiendo el derecho de defensa que le asistía, y en efecto se comunicó con el demandando, quien le aclaró que la dirección de su residencia actualmente corresponde a la Calle: 27 No. 34B-58.

De otro lado, revisado cuidadosamente los trámites de notificación, es claro para el Juzgado que en efecto se accedió al emplazamiento del demandado, sin percatarse que la constancia o certificación expedida por la empresa de correos 472, solamente se refirió a la devolución de la citación, sin más anotaciones; luego era inviable el emplazamiento en estos términos.

Se suma a lo anterior, lo indicado por la curadora ad-litem, en cuanto a que la parte actora realmente no agotó las gestiones para hacer efectiva la notificación, pese a conocer el número de contacto móvil del demandado, aun así, no lo hizo, lo que, se confirmó con la información telefónica del extremo pasivo, por lo que a ello obedeció su solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado, ya que su residencia corresponde es a la Calle: 27 No. 34B-58, nomenclatura urbana de esta ciudad de Neiva.

Se concluye entonces, del desarrollo procesal, así como de los antecedentes legales y constitucionales, que es del caso hacer el respectivo control oficioso de legalidad, atendiendo la solicitud de nulidad por indebida notificación al demandado LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA propuesta por la curadora ad-litem, lo que encuentra viable en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso; por lo tanto el despacho, accederá a ello, con base en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., en consecuencia se declarará dicha nulidad a partir del auto fechado el 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se accedió al emplazamiento.

En consecuencia, ha de ordenarse a la parte actora que cumpla con su carga de notificar en debida forma al demandado a la dirección suministrada por la curadora ad-litem, es decir la Calle: 27 No. 34B-58, requiriéndosele para que cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., en consecuencia

Se condenará en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000,00) M/Cte, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :



PRIMERO.- DECRETAR la nulidad por indebida notificación del demandado, a partir de la providencia fechada el 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA**, en razón al control oficioso de legalidad a que alude el art. 132, numeral 8 del art. 133 del C.G.P y las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora cumpla con la carga de notificar al demandado en debida forma a la dirección suministrada, es decir la Calle: 27 No. 34B-58, requiriéndosele para que cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000,00) M/Cte, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR
DEMANDADO	: JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, JOSE EUSTACIO CAMACHO, CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO Y CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEL SUR COLOMBIANO S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001400300120190061700

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2.- LA DEMANDA.

LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, JOSE EUSTACIO CAMACHO, CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO Y CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEL SUR COLOMBIANO S.A.S., representado por JORGE LORENZO ESCANDON a fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, celebrado entre las partes el 30 de octubre de 2017 y consecuentemente la restitución del inmueble consistente en el local comercial ubicado en la calle 21 No. 7 B-07 de Neiva y la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

3.- ANTECEDENTES.

Expone el demandante LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR, que el 30 de octubre de 2017 celebró con destino a local comercial, contrato de arrendamiento escrito con los señores JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, JOSE EUSTACIO CAMACHO, CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO Y CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEL SUR COLOMBIANO S.A.S., representado por JORGE LORENZO ESCANDON, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 7B-07, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, alinderado de la siguiente manera: Por el sur, con la calle 21 o Avenida Tenerife, por el oriente, con predios de Cristóbal Sánchez; por el norte, con el lote del Municipio de Neiva y mejoras de propiedad de Luis Francisco Ortiz Pascuas; por el Occidente, con la calle séptima B (7B) de por medio con predio de Sixto Castro”.

Que las partes acordaron que el contrato de arrendamiento sobre el Local Comercial antes referido e individualizado, ostentaría un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, prorrogable por igual término, estableciendo como canon mensual la suma de \$3.000.000, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Señala que los arrendatarios a partir del mes de octubre de 2018 a la presentación de la demanda, se sustrajeron de pagar los cánones de arrendamiento, adeudando la suma de \$9.000.000 desde el mes de octubre a diciembre de 2018 y de enero a octubre de 2019, la suma de \$30.000.000.

4.- TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda antes citada, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 fue admitida al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

A los demandados CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEL SUR COLOMBIANO S.A.S. y JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, se les notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma el día 12 de febrero de 2020, quienes dentro del término guardaron silencio según se avizora de la constancia secretarial que obra a folio 50.

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 131, los demandados CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO y JOSE EUSTACIO CAMACHO, fueron notificados personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 30 de agosto de 2021, quienes guardaron silencio.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a decidir de fondo previo las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que se allegó con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, tal como obra a folios 3 a 7 del expediente.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En nuestra legislación civil Art. 1608, se define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los demandados no acreditaron dentro del término concedido por el Despacho, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los generados con posterioridad, conforme lo prevé el num. 4 del art. 384 del C.G.P., el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y consecuentemente, se ordenará la restitución del bien descrito anteriormente, ordenándose la entrega al demandante.

Así mismo, se dispondrá la condena en costas a la demandada, para lo cual se fijarán las respectivas agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000, 00).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado y resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR** como arrendador y los señores **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, JOSE EUSTACIO CAMACHO, CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO Y CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DEL SUR COLOMBIANO S.A.S.**, representado por **JORGE LORENZO ESCANDON**, como arrendatarios, llevado a cabo el día 31 de octubre de 2018, respecto del inmueble consistente en el local comercial ubicado en la calle 21 No. 7B-07, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, alinderado de la siguiente manera: Por el sur, con la calle 21 o Avenida Tenerife, por el oriente, con predios de Cristóbal Sánchez; por el norte, con el lote del Municipio de Neiva y mejoras de propiedad de Luis Francisco Ortiz Pascuas; por el Occidente, con la calle séptima B (7B) de por medio con predio de Sixto Castro”.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble referido en el numeral anterior, a favor del demandante LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Si los demandados no hicieren entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionese con amplias facultades al Señor Alcalde del Municipio de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble, para lo cual se le libraré el despacho comisorio del caso con los insertos necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados, a favor de la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00). Liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe84309af7dc341a066bc9d12a3f9f47e707e2fb7020e7888150d87781af
2ad3**

Documento generado en 11/11/2021 10:17:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOFIJURIDICO
CAUSANTE :ORLANDO GUZMAN
RADICACION :41001400300120190063800

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria la Dra. ERNESTINA PERDOMO CASTRO apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho precedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.** por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá a remitir el proceso digitalizado, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso digitalizado al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO :RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON
RADICACION :41001400300120190072000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa al Despacho, que la notificación efectuada al demandado fue dirigida al señor **ARAUJO BARON**, cuando esta debió hacerse al señor **ARROYO BARON**, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, ante la petición de la apoderada actora de requerir a la oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja**, para que informe porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N°0313 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°303-19177** de propiedad del demandado, el despacho accede y ordena **REQUERIR** al citado funcionario para que dé respuesta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :MABEL ORTIZ PERDOMO
RADICACION :41001400300120200006800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la demandada presentó escrito de excepciones de mérito a nombre propio, el Despacho, las **RECHAZARÁ DE PLANO**, toda vez, que por tratarse de un proceso de menor cuantía requería comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, tal como se le indicó en providencia del 1 de septiembre de 2021, valga resaltarle, que solamente es viable ejercer el derecho de defensa a nombre propio en los casos establecidos como excepción numeral 2 del art.28 del Decreto 196 de 1979, dentro de ellas establece: “(...)art.28 *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2.- En los procesos de mínima cuantía.*”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO el escrito de excepciones de mérito elevado por la demandada atendiendo las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: VERSELIO LOZANO, ARISMENDY CUTIVO LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO Y CAROLINA CUTIVA LOZANO
DEMANDADO	: COPROVIDEMON
RADICACIÓN	: 410014003001202100295-00

VERSELIO LOZANO, ARISMENDY CUTIVA LOZANO, SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO, NINA ENSUEÑO CUTIVA LOZANO y CAROLINA CUTIVA LOZANO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formularon demanda verbal en contra de COPROVIDEMON, tendiente a que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de la casa de habitación ubicada en el lote 1 manzana 6 de la transversal 7 No. 56 A-09 Barrio Municipal de la ciudad de Neiva.

Mediante auto de fecha noviembre 23 de 2020, a petición de la parte actora y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispuso oficiar a la Secretaria de Gobierno de la Gobernación del Huila y al IGAC, para que expidieran a su costa, el certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandada y el certificado del avalúo catastral, en su orden, habiéndose librado los oficios 2712 y 2711 del 04-12-2020, enviados por correo electrónico a cada una de las entidades y al apoderado actor, de los cuales hasta la fecha solo ha dado respuesta la Secretaría de Gobierno Departamental, quien informó que la parte actora no sufragó el valor de las expensas que se requieren para la expedición de dicho certificado, sin embargo, dicha entidad hizo las gestiones necesarias ante la Cámara de Comercio de Neiva, y remitió el link del expediente donde aparece el Acta de constitución de la misma y la Resolución por medio de la cual se le reconoció la personería jurídica a la demandada.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y como quiera que ha transcurrido mucho tiempo sin que la parte actora se haya interesado en la obtención de los documentos solicitados, procede el Despacho a estudiar la demanda y sus anexos, observándose que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se allegó el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda, el cual es necesario para establecer la competencia por razones de cuantía conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., ni acreditó haber cancelado ante el IGAC las expensas necesarias para la expedición del mismo.

2.- Debe hacer claridad y precisar la demanda, con relación a la entidad demandada, como quiera que conforme a la documental allegada por la Gobernación del Huila, no se trata de una persona jurídica de derecho público, sino privada, ni está representada por el Gobernador del Huila, pues conforme a la Resolución 232 del 16-04-1986, es el Presidente de la entidad, por lo tanto deberá adecuar el libelo impulsor.

3.- De acuerdo a los hechos de la demanda, debe demandarse a los Herederos indeterminados de la señora BEATRIZ LOZANO QUINTERO (Q.E.P.D.).

4.- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213a39ff987b10e2e42b9e57811e4010e2c7f6868f6425b1db336e90d01b
b26a**

Documento generado en 11/11/2021 10:35:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO – EJECUCION PROVIDENCIA JUDICIAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ELSA DIAZ ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120210037000

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, que se encuentra cargado en el expediente digital ejecutivo de la referencia, y, toda vez, que fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta, a esta Sede Judicial el link del expediente escaneado bajo radicado: 4100123330002015-00708-00; procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ELSA DIAZ ORTIZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada ELSA DIAZ ORTIZ, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta, fechada 31 de marzo de 2017 dentro del radicado No. **4100123330002015-00708-00**, y, el auto que aprueba la liquidación de costas, proveído el 28 de abril de 2017, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.475.434,00** por concepto de capital de la obligación (Ejecución – Costas), más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (29 de abril de 2017) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ELSA DIAZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE SANCHEZ
RADICACIÓN :41001400300120200038500

Mediante auto fechado el 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANDRES MAURICIO SANCHEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 10 de septiembre de 2021, en los términos del Art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 1 de octubre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: DIEGO MAURICIO LEGIZAMO PEREZ
DEMANDADO	: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 410014003001202100468-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda por presentar algunos defectos formales, concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, lo que hizo en forma oportuna según se avizora de la constancia secretarial de fecha 04 de noviembre del presente año.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como el escrito de subsanación de la misma, observa el Despacho que en dicho escrito, la parte actora precisa las pretensiones de la demanda y aclara el juramento estimatorio en la suma de \$465.660,33 correspondiente a los perjuicios materiales reclamados, razón por la cual atendiendo lo previsto en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el párrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cecb9380af0dd12a1e98952bbb371ef7d26224570fab936a852ce955909c
cf0d**

Documento generado en 11/11/2021 10:37:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.
E.S.P.
RADICACIÓN : 410014003001202100506-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VALENTINA DEL PILAR ZAPATA, identificada con la C.C. No. 1.032.469.153 y T.P. No. 263.850 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff5d36a898f4ae062ed88e2d160ecd321cf56725a734a32660eb8934b020
5c73**

Documento generado en 11/11/2021 08:22:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120210054800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ identificado con c.c. 12.144.356** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré 4570094814:

1.1.1 Por **\$6.666.674,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 23-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$73.333.326,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en

el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,** para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0c36835983622b029a44e02df9ecf561de26a363b1de2282932f4e3831b20**
Documento generado en 11/11/2021 10:40:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS
CAUSANTE : ANA FELISA MACIAS DE VELEZ
RADICACIÓN : 41001400300120210031700

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS actuando en causa propia y por intermedio de procurador judicial ha formulado demanda de sucesión intestada de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ, propuesto por MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS actuando en causa propia y a través de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: RECONOCER como herederos de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ a YENNY LILIANA VELEZ MACIAS, JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS y FREDY VELEZ MACIAS, en calidad de hijos tal como se acredita con los Registros Civil de Nacimiento allegados con la demanda.

Quinto: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos YENNY LILIANA VELEZ MACIAS, JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS y FREDY VELEZ MACIAS, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Séptimo: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Octavo: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Noveno: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., para efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Decimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificada con la C.C. No. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgada en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 410014003001202100581-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **RJQ810** de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas **RJQ810** de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con la **C.C. No. 19.295.019** conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas **RJQ810**, marca y línea **BMW 318 I**, Clase Automóvil, color **BLANCO ALPIN**, modelo **2011**, Motor **No. B680I876**, Número de chasis y VIN **WBAPF7107BA792825**, de propiedad del demandado **JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la **C.C. No. 19.295.019** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO FINANDINA S.A.**, en el Parqueadero ubicado Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca y/o en los Parqueaderos en los parqueaderos por el Consejo Seccional de la Judicatura Parqueadero Patios Las Ceibas S.A.S. ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de la ciudad de Neiva-Huila y Parqueadero Patios Santander, ubicado en la Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo de la ciudad de Neiva-Huila.

Tercero: Reconocer personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la **C.C. No. 1.010.196.525** de Bogotá D.C. y **T.P. No. 272.232** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
RADICACIÓN : **41001400300120210060600**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 2299 de fecha 28 de octubre de 2021, misma que fue rechazada por falta de competencia en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante auto adiado 19 de octubre del presente año; no obstante, brilla por su ausencia que **no fue allegado el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de este Despacho (Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **4100133330062021-00200-00**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado un link en el que solamente se encuentra unos archivos siendo estos **(12) pdf**, que contienen entre otros (Acta 1092; Solicitud de Pago de Costas; medidas cautelares; Poderes; escritura 522; escritura 0480; escritura 1230; Auto que declara la falta de jurisdicción emitido el 19-10-2021; Constancia Notificación Estado y Constancia Ejecutoria Estado).

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adecad8a5b3d58b1669e64cebe462fc62ca895831e3c40e85dc7b6d3b2be41c

Documento generado en 11/11/2021 10:44:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ABELARDO CARDOZO TRUJILLO y DIANA MARCELA REYES FLOREZ
RADICACIÓN	41001400300120210060700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO** y **DIANA MARCELA REYES FLOREZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO identificado con c.c. 7.727.835** y **DIANA MARCELA REYES FLOREZ identificada con c.c. 1.075.226.708** por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré 00130275209600108207

1.1.1 Por **\$550.612,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 27-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2 Por **\$450.668,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 28-06-2021 al 27-07-2021.

1.1.3 Por **\$742.981,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 27-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4 Por **\$455.425,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 28-07-2021 al 27-08-2021.

1.1.5 Por **\$672.077,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 27-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6 Por **\$634.424,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 28-08-2021 al 27-09-2021.

1.1.7 Por **\$676.531,00** correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 27-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8 Por **\$629.971,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 28-09-2021 al 27-10-2021.

1.1.9 Por **\$87.177.434,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-10-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-225891**, denunciado como de propiedad de los demandados **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO identificado con c.c. 7.727.835 y DIANA MARCELA REYES FLOREZ identificada con c.c. 1.075.226.708**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-225890**, denunciado como de propiedad de **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO identificado con c.c. 7.727.835 y DIANA MARCELA REYES FLOREZ identificada con c.c. 1.075.226.708**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-225892**, denunciado como de propiedad de **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO identificado con c.c. 7.727.835 y DIANA MARCELA REYES FLOREZ identificada con c.c. 1.075.226.708**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

5. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceafb39631b649a3aa37935a4d1fac7dfa92df85f5f7ef5fc3cd5dbd90df056c

Documento generado en 11/11/2021 10:47:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FELIO CAMACHO VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210060900

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **FELIO CAMACHO VARGAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, si bien aportó el poder otorgado a la Dra. María del Mar Méndez Bonilla siendo este conferido por el señor William Jiménez Gil en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., no obstante, no fue allegado con la demanda la evidencia que el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad financiera.
2. Teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el capital de las cuotas en mora, como también, por concepto de intereses remuneratorios hasta el día 22 de octubre de 2021; evidencia el Despacho que no fue aportado de manera completa el movimiento histórico de pagos del crédito 05707076800044708, toda vez, que solo esta relacionando hasta la fecha de corte 22 de septiembre de 2021, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente donde se encuentre discriminado hasta el valor de la cuota de fecha 22 de octubre de 2021, caso en el cual, deberá aclarar y precisar en el numeral 1 del acápite de las pretensiones el valor del saldo insoluto por el cual pretende se libre orden de pago.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4cc4d01dad94039d6d5b8d53bcc750bc90780c7155cbda7bbe5f4127043864

Documento generado en 11/11/2021 10:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO :MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES.
RADICACION :41001400300120170047600

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-125667** de propiedad de la demandada **MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES**, se **ordena comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor EDILBERTO FARFAN GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO :JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA
RAD :41001400300120180045000

Atendiendo la petición remitida por la apoderada actora, procede el Despacho a fijar nuevamente hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble del demandado **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA** embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 30 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate

El inmueble por rematar es:

1. Lote de terreno N° 8 de la manzana 6, con un área aproximada de 72 Mts. 2 y la casa de habitación en el construida, con nomenclatura CALLE 25 E N° 5W-04 de la urbanización los Andaquíes de la ciudad de Neiva, cedula catastral N° 01-01-0695-0004-000, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-117539. **LINDEROS: NORTE** en extensión de 6 mts. con la calle 25 E; **SUR** en extensión de 6 Mts. Con el lote N°7; **ORIENTE** con la carrera 5W en 13 mts.; y **OCCIDENTE** con el lote N°9 en extensión de 13 Mts., tal como constan en la escritura pública N°1606 del 2 de octubre de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, avaluado en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 109.296.000)** de propiedad del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA. Secuestre LUZ STELLA CHAUX.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del mismo en un listado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
RADICACION :41001400300120160017100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1186 del 2 de septiembre del año en curso (2021), emanado del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, con radicación 41001400300320210019500 siendo demandante ISABEL CASTRILLON LARA, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS identificado con C.C. N° 7.684.375 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO